



Sr. Pérez Solano, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de agosto de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vivienda por el mal estado de una arqueta de desagüe*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 626/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 20 de abril de 2006 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito tramitado como reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx en el que expone:



“La arqueta de desagüe de enfrente de mi casa, está con cascotes y escombros, sin limpiar. Hecho que a mi me perjudica porque mi baño no desagua bien y el agua vuelve en parte.

En el citado escrito no se pide ningún tipo de indemnización, tan sólo se pretende “Que lo reparen, si puede ser”.

Segundo.- La empresa ppppp, dirige en fecha de 14 de julio de 2006 un escrito al Ayuntamiento de xxxxx, en el que expone:

“En contestación a su escrito recibido con fecha de 6 de julio de 2006, en relación a reclamación presentada ante el Ayuntamiento por Dña. xxxxx, relacionada con las obras de “Urbanización de la calle xxxxx y adyacentes en xxxxx, se le comunica:

»Que a lo largo de la presente semana personal de ppppp, procederá a la limpieza de la arqueta de desagüe”.

Tercero.- Con fecha 30 de octubre de 2006 se emite Decreto del Concejal Delegado de Responsabilidad Patrimonial, por el que se expone:

“Habiéndose presentado en este Ayuntamiento reclamación de responsabilidad patrimonial por parte de Dña. xxxxx debido a deficiencias en el desagüe del baño de su domicilio sito en C/ xxxxx nº 6 debido a cascotes en la arqueta de desagüe, emítase informe sobre la tramitación que se ha de seguir al respecto y apórtese al expediente informe sobre los hechos en el que se indique con claridad lo acaecido”.

Cuarto.- Con fecha 14 de diciembre de 2006, se emite informe por el Arquitecto Técnico Municipal en el que se señala en relación a la visita realizada conjuntamente con los representantes de la empresa ppppp, a las obras ejecutadas por esta empresa, con motivo de las múltiples reclamaciones recibidas en el Ayuntamiento:

“Respecto a la reclamación realizada por la propiedad de C/ xxxxx nº 6, al parecer ha sido subsanado, siendo en cualquier caso responsabilidad de la empresa”.



Quinto.- El Ayuntamiento, en fecha 18 de diciembre de 2006, requiere a la empresa ppppp, para que, en un plazo de diez días, remita informe en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx. En contestación al citado requerimiento la mencionada empresa emite informe, que tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento de xxxxx el 4 de enero de 2007, en el que expone:

“Reclamación realizada por la propiedad de C/xxxxx nº 6 D^a xxxxx esta reclamación se recibió en nuestra empresa mediante fax remitido por D. ggggg el 7 de julio de 2006 y el 14 de julio de 2006, se remitió escrito al Ayuntamiento de xxxxx comunicando que en esa misma semana se procedería a su subsanación, realizándose la limpieza de la arqueta de desagüe en los términos que se indican en el escrito que se adjunta a la presente, quedando subsanado totalmente” (sic).

Sexto.- Con fecha 29 de enero de 2007 se requiere a sssss Industrial para que en un plazo de 10 días remita al Ayuntamiento informe de valoración de los daños. Mediante escrito registrado en fecha 8 de febrero de 2007, la compañía sssss, solicita informe técnico del servicio municipal correspondiente. El Arquitecto Técnico Municipal emite informe en fecha 8 de febrero de 2007, indicando que:

“Las obras de “Urbanización y Reforma de Infraestructuras de la Calle xxxxx y Adyacentes” de xxxxx, fueron ejecutadas por la empresa ppppp, teniendo una duración aproximada de 11 meses, desde el día 15 de septiembre de 2005 hasta el día 11 de agosto de 2006, fecha de su recepción.”

En fecha 13 de abril de 2007 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de xxxxx, informe de sssss, en el que sucintamente expone:

“En relación con asunto de referencia, les informamos en caso de existir responsabilidad, ésta recaería sobre la empresa responsable de las obras, ppppp”

Séptimo.- Constan en el expediente volante de empadronamiento de la reclamante e informe jurídico de la Técnico de Administración General del Ayuntamiento de xxxxx.



Octavo.- Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2007, concluida la instrucción del procedimiento, se concede el trámite de audiencia a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No consta que durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

En la misma fecha y de conformidad con el indicado precepto, se concede trámite de audiencia, a efectos de que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen oportunos, a D. vvvvv -director de la obra de urbanización de la calle xxxxx y adyacentes- y a la empresa ppppp, con el apercibimiento de que, conforme con el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puede ser declarado responsable de los daños causados y obligado, en su caso, al pago de la indemnización correspondiente.

Noveno.- Con fecha 13 de junio de 2007, se formula borrador de resolución, a modo de propuesta de resolución, desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones a la instrucción del procedimiento:

- En primer lugar, dado que en el escrito presentado el 20 de abril de 2006 por Dña. xxxxx se solicita exclusivamente al Ayuntamiento que se repare la arqueta de desagüe exterior, sin que en ningún momento se solicite indemnización por los daños sufridos (por otra parte no concretados), no parece necesaria la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial; pero si se opta, como ocurre en el presente caso, por calificar el escrito como una reclamación de responsabilidad patrimonial, se tenía que haber requerido a la interesada a fin de que subsanara la solicitud y la presentase en debida forma, al amparo del artículo 71 de la citada Ley 30/1992, concretando la efectividad de los daños producidos y la cuantificación económica de los mismos. Conviene sin embargo señalar que, concedido trámite de audiencia, no consta que haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

- Ha transcurrido un excesivo tiempo desde que la interesada presenta la reclamación (el 20 de abril de 2006) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 13 de junio de 2007). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

- Debe recordarse, finalmente, que, conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.



3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vivienda por el mal estado de una arqueta de desagüe.

La reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio



ejercherà, en todo caso, competencia en lo relativo al suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

En el expediente que nos ocupa, es necesario analizar en primer lugar la realidad y certeza del daño patrimonial alegado. La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La interesada expone que la arqueta de desagüe situada frente a su casa está con cascotes y escombros, sin limpiar, señalando que tal circunstancia le perjudica porque su baño no desagua bien y el agua vuelve en parte, solicitando al Ayuntamiento que se repare.

En primer lugar no consta acreditado el daño realmente padecido por la reclamante, puesto que al margen de la declaración contenida en el escrito iniciador del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, del que no se puede deducir el daño que dicha circunstancia le haya efectivamente producido, no consta en el expediente alegación ni documentación alguna que pruebe la realidad y certeza de daño patrimonial alguno.

En segundo lugar, si la pretensión de la reclamante era que se reparase la arqueta, debemos concluir que, tal y como se señala en el informe del arquitecto técnico de 14 de diciembre de 2006, parece ser que dicha deficiencia ha sido subsanada; y en el informe evacuado el 4 de enero de 2007 por la empresa contratista ppppp, se señala que en esa misma semana se procedería a su subsanación, realizándose la limpieza de la arqueta de desagüe en los términos que se indican en el escrito, sin que conste alegación alguna de la interesada en contra de dicha circunstancia.

Por todo lo expuesto, al no quedar acreditada la efectividad del daño reclamado, cuya prueba –no olvidemos– incumbe a la interesada, la reclamación debe ser desestimada.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vivienda por el mal estado de una arqueta de desagüe.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.